

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 004 2020 -00114 00
Medio de control	Cumplimiento
Demandante:	JUAN DAVID MARÍN OSSA
Demandado:	Secretaria de Movilidad
Asunto:	Admite demanda, ordena notificar personalmente.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el señor **JUAN DAVID MARÍN OSSA** pretende que por la vía de acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a las pretensiones de su demanda relacionadas con el cumplimiento de un conjunto de normas en materia de tránsito vehicular.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

Del análisis de la demanda considera el Juzgado que se aduce como incumplidas las siguientes normas: (i) Artículo 28 C.N., (ii) Artículos 818 y 826 Estatuto Tributario, (iii) Artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito; y (iv) Artículo 100 del Cpaca.

1.Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 155 ordinal 10, en armonía con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, toda vez que la misma se impetra contra una dependencia del municipio de Medellín, que es una entidad estatal, de orden municipal y corresponde a la comprensión territorial del Juzgado Administrativo Oral de Medellín.

2. La demanda –requisitos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar este medio de control son los siguientes:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Verificados los anteriores requisitos constata el Despacho que en el escrito allegado se reúnen a cabalidad; aunque quien funge como demandante no firmó el documento contentivo de su demanda, en todo caso sí lo hizo respecto del oficio que puso en consideración de la oficina de apoyo judicial, por lo que se presume que la firma es suya y además es su voluntad incoar la demanda, así las cosas, dado el carácter constitucional de ésta acción, con la condición que finalmente se hará **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el Art. 87 Superior, promueve el señor JUAN DAVID MARÍN OSSA contra la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín.

Para los efectos del Art. 13 de la Ley 393 de 1997, por expresa remisión del Art. 30 ejúsdem, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms.

Calle 42 No 48 – 55 Ed. Atlas. Tel. 261 15 32. Fax. 261 67 18. Medellín – Antioquia.

Email: adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co

1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín o a quien éste facultado para recibir notificaciones y a la Procuraduría General de la Nación posterior a lo cual se remitirá de forma inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos siempre que no haya sido enviado por la parte actora (Art. 6 inc.3 y 9 Parágrafo D.806 de 2020)

Los accionados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, en los términos del Art. 13 ejúsdem.

La decisión sobre la acción promovida se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en el proceso que se inicie al señor **JUAN DAVID MARÍN OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.279.580, en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ

Secretaria